

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SEBASTIAN LARROTA BADILLO  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y  
OTROS  
**RADICADO:** 2020-278

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de autos que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos de la demanda los contesto así:

**AL HECHO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada la actividad económica que desempeñaba el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** el día 7 de mayo del 2020, así como tampoco le consta que se encontrara transitando en su motocicleta de placas ICB 51E a la altura de la calle 10 con carrera 25 de la ciudad de Bucaramanga. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- Es cierto que para la fecha de los supuestos hechos, el vehículo de placas WFD 756 se encontraba afiliado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - "COOTRAGAS CTA"**, así como asegurado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Publico No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020.
- No le consta a mi representada, que el conductor del vehículo de placas WFD 756, haya omitido la señal de PARE y en consecuencia haya embestido a la motocicleta de placas ICB 51E, en la que se movilizaba el demandante, toda vez que, no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que permita concluir lo aseverado por la parte demandante. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEGUNDO:** Por un lado, no le consta a mi representada las condiciones y características de la vía en la que tuvo lugar el supuesto accidente de tránsito, toda vez que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito o cualquier otra prueba siquiera sumaria que dé cuenta de ello. Nos estaremos a lo que resulte probado.

Por otro lado, no se trata de un hecho, sino de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por la apoderada de la parte demandante respecto de la supuesta participación del conductor del vehículo de placas WFD 756 en la causación del accidente de tránsito, responsabilidad que deberá ser debidamente acreditada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO TERCERO:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta en el estado que el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** como consecuencia del supuesto accidente de tránsito por el cual se demanda; así como tampoco, a qué entidad hospitalaria fue trasladado. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- Lo demás expresado en el hecho, corresponde a un ejercicio de atribución de responsabilidad efectuado por la apoderada de la parte demandante, responsabilidad que deberá ser acreditada de manera suficiente en el curso del proceso; así como la supuesta actuación del conductor del vehículo de placas WFD 756, encaminada a que no se levantara informe policial de accidente de tránsito; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO CUARTO:** A mi representada no le consta que el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** haya sufrido lesiones de carácter permanente como consecuencia del supuesto accidente de tránsito por el cual se demanda; así como tampoco, los diagnósticos, conceptos y tratamientos médicos que le hayan sido suministrados. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO QUINTO:** A mi representada no le consta que se hayan generado daños materiales a la motocicleta de placas ICB 51E, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito por el cual se demanda; así como tampoco, la suma a la cual ascienden los mismos. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEXTO:** A mi representada no le consta que el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO** haya asumido gastos médicos y de transporte durante los

meses de incapacidad que le generó el supuesto accidente de tránsito por el cual se demanda. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que el demandante haya sufrido afectaciones de carácter moral y fisiológico, con ocasión del supuesto accidente de tránsito por el cual se demanda. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta que el demandante actualmente se desplace con el apoyo de muletas; así como tampoco que no haya podido ejercer su actividad económica. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que a la fecha del supuesto accidente que dio origen a la presente acción judicial, el señor **SEBASTIÁN LARROTA BADILLO** tuviese 22 años de edad; nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta la actividad económica que presuntamente desempeñaba el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO**; así como tampoco el ingreso percibido por aquello, ni la destinación que daba a este último. Nos estaremos a lo que resulte probado.
- A mi representada no le consta, que actualmente el demandante no pueda ejercer su labor; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva efectuada por la apoderada de la parte demandante sobre la causa del supuesto accidente de tránsito, la cual atribuye al conductor del vehículo de placas WFD 756; circunstancia que deberá ser demostrada de manera suficiente en el curso del proceso. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada con la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No se trata de un hecho, si no de una referencia efectuada por la apoderada de la parte demandante, relativa al poder conferido para iniciar la presente acción judicial.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. Ausencia de prueba de la ocurrencia hecho generador del daño.
2. Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WFD 756, fue la causa única del accidente acaecido.
3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
7. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo amparado.
8. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
9. Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible en el contrato de seguro.
10. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
11. Excepción genérica.

#### **1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA HECHO GENERADOR DEL DAÑO.**

En punto de la Responsabilidad civil y de manera específica, dentro del análisis probatorio necesario para determinar a quién le es atribuible la obligación de reparar las consecuencias negativas que se derivan de la ocurrencia de un hecho

o un acto, resulta indispensable, en primer lugar, encontrar que en verdad ese hecho o ese acto hubiese sucedido.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y como resultado del estudio de las pruebas aportadas por la activa con el escrito de la demanda, podemos afirmar que no se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho generador que causó las lesiones sufridas por el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO**.

La inexistencia de informe de accidente de tránsito que permita demostrar el acaecimiento del supuesto accidente que dio origen a la presente acción judicial, nos permite pensar que mediante la presente acción judicial se está pretendiendo endilgar responsabilidad a una parte que no participó en absoluto en la producción del hecho que condujo a que el señor **LARROTA BADILLO** sufriera afectaciones en su humanidad.

Así las cosas, nos encontramos inmersos en el campo de la duda en lo que a la ocurrencia del hecho generador refiere, las pruebas aportadas por la apoderada de la parte demandante nos trasladan al escenario del escepticismo fáctico, por lo que no es posible saber si en realidad el hecho ocurrió y de qué forma.

La única realidad probada es la que corresponde precisamente a esa ausencia de la prueba del hecho generador del daño; razón por la cual, ruego a la Señora Juez, exonerar de toda responsabilidad a la señora **OLGA LUCIA BUSTOS PEREA**, a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA -"COOTRAGAS CTA"**, y de paso a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFD 756, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de

la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación<sup>1</sup>*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **ICB 51E** y del vehículo de placas **WFD 756**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de **OLGA LUCIA BUSTOS PEREA**, ni de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO CTA - "COOTRAGAS CTA"**, así como tampoco de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a los demandados y por ende a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

### **3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Así las cosas, y considerando las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, encontramos que el señor **LARROTA BADILLO** se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, como quedará demostrado en el curso del proceso, por lo que la apreciación de este último, deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

### **4. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En consecuencia, respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que el mismo, no fue acreditado, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que la víctima era económicamente productiva para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto del **DAÑO EMERGENTE** supuestamente generado, se precisa que el mismo se soporta en una simple cotización aportada con la demanda y no en una factura de venta como es debido.

Por lo anterior, Solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

#### **5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.**

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de **DAÑO MORAL** causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan – para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."<sup>2</sup>*

No sobra destacar que el caso a que se refiere esta providencia, por tratarse, no de lesiones, sino de la muerte de la víctima, reviste una mayor gravedad y trascendencia frente a los perjuicios originados en una conducta culposa, como ocurre en el caso aquí debatido, en consecuencia, Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

## **6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

**7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AMPARADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

**8. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.**

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Público No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020, se pactó como límite máximo asegurado para los amparos de **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS** y de **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**, la suma equivalente a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV)**, para

cada uno; valor este, que se constituye en el tope máximo de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

#### **9. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Se entiende por deducible como el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella. Toda reclamación cuyo monto sea igual o menor que dicho "deducible", queda a cargo del asegurado.

Según consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Público No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020, la cual se pretende afectar mediante la presente acción judicial, se pactó un deducible de un 10% del valor de la pérdida sujeto a un mínimo de 3 SMLMV, para el amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, queriendo significar esto, que ante una eventual condena en contra de mi mandante, solo estaría obligada a responder por valores que superen la suma señalada como deducible, o si la condena resulta inferior al referido monto mínimo, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

#### **10. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el

señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

## **11. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Publico No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020.
2. Artículos 2341 y demás concordantes del Código Civil.
3. Artículos 1056, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.

## **V. PRUEBAS.**

### **1. DOCUMENTALES**

- En dos (2) folios, copia de la caratula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Publico No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020.
- En nueve (9) folios, condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de Servicio Publico No. 2000024362, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 29/05/2020.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **SEBASTIAN LARROTA BADILLO**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P.

### VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

### VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482. EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

De la Señora Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C 91.227.966 de Bucaramanga.  
TP 80.479 del C. S de la J.